

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N°342-2024-GG-EPS EMAPAT SA

Puerto Maldonado, 29 de noviembre de 2024

Visto:

El Informe de Precalificación N° 002-2024-STPAD-EPS EMAPAT SA/YAO, recepcionado en fecha 28 de noviembre del 2024, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de EPS EMAPAT SA., respecto a la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los ex funcionarios: HENRY HURTADO CRUZ, PAOLA YSABEL CARHUARUPAY SALDAÑA, JUANA CARMEN QUISPE AUCCA, CLARICSA JASMINA GUERRA SANDOVAL Y JOHAN ALEXANDER CASTILLO RICALDE, en ejercicio de sus funciones entre los periodos 2019 al 2023.

Considerando:

I. IDENTIFICACIÓN PLENA DE LOS EX FUNCIONARIOS Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

Que, el presente procedimiento administrativo disciplinario se instaura en contra de:

- 1. NOMBRE: HENRY HURTADO CRUZ**, identificado con **DNI N° 07642811**
CARGO: GERENTE GENERAL DE LA ENTIDAD EPS. EMAPAT SA,
TIPO DE CONTRATO: Decreto Legislativo 728
PERIODO: Durante el periodo comprendido **desde el 17 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2022**, designado mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.° 005-2021-P-DIRECTORIO-EPS DE 17 DE MAYO 2021.
VINCULO LABORAL: NO VIGENTE
DOMICILIO: URB. LOS ALAMOS C-10-B PISO 1 – WANCHAQ - CUSCO
TELEFONO: 986746621
CORREO ELECTRONICO: henryhc2019@gmail.com
- 2. NOMBRE: PAOLA YSABEL CARHUARUPAY SALDAÑA**, identificada con **DNI N°70060051.**
CARGO: JEFE DE DEPARTAMENTO DE ASESORÍA Y DEFENSA LEGAL
TIPO DE CONTRATO: D.L. 728
PERIODO: Durante el periodo comprendido desde el 19 de abril de 2021 al 25 de octubre de 2021, designado mediante Resolución de Gerencia General N.°054-2021-GG-EPS EMAPAT S.A. de 19 de abril de 2021 y Resolución de Gerencia General N° 172-2021-GG-EPS EMAPAT S.A. 25 de octubre de 2021.
VINCULO LABORAL: NO VIGENTE
DOMICILIO: MIRA. PJE.MERINO E12-del Distrito y Provincia de Tambopata Departamento de Madre de Dios.
TELEFONO: 953768809
CORREO ELECTRONICO: ysabelpao_28hotmail.com



- 3. NOMBRE : CLARICSA JASMINA GUERRA SANDOVAL**, identificado con DNI N.° 23928021.
PUESTO: GERENTE DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
TIPO DE CONTRATO: D.L. 728
PERIODO: Durante el periodo comprendido desde el 1 de junio de 2022 al 1 de junio de 2021, designada mediante Resolución de Gerencia General n.° 054-2020-GG-EPS EMAPAT S.A. de 1 de junio de 2020.
VINCULO LABORA: NO VIGENTE
DOMICILIO: Jr. Arequipa N° 147 de Puerto Maldonado, del Distrito y Provincia de Tambopata del Departamento de Madre de Dios.
TELEFONO: 982982837
CORREO ELECTRONICO: claricsajasminaguerrasandoval@yahoo.com, Claricsaguerra123@gmail.com
- 4. NOMBRE: JUANA CARMEN QUISPE AUCCA**, identificada con **DNI N° 04825373**.
CARGO: GERENTE GENERAL DE LA ENTIDAD.
TIPO DE CONTRATO: D.L. 728
PERIODO: Durante el periodo comprendido desde el 29 de mayo de 2020 al 16 de mayo al 2021 designada mediante Acta de Sesión extraordinaria de directorio no presencial N.° 012-2020-EPS EMAPAT S.A. de 29 de mayo de 2020.
VINCULO LABORAL: VIGENTE (personal estable).
DOMICILIO: Jr. Los Nogales Mza. E Lote 7 A.H. Los Castaños, Puerto Maldonado del Distrito y Provincia de Tambopata del Departamento de Madre de Dios.
TELEFONO: 950198152
CORREO ELECTRONICO: jcqaig@gmail.com
- 5. NOMBRE: JOHAN ALEXANDER CASTILLO RICALDE**, identificado con **DNI N° 43681847**.
CARGO: JEFE DE DEPARTAMENTO DE ASESORÍA Y DEFENSA LEGAL DE LA ENTIDAD.
TIPO DE CONTRATO: D.L. 728
PERIODO: Durante el periodo comprendido desde el 1 de junio de 2022 al 2 de agosto al 2022 designado mediante Resolución de Gerencia General N.° 071-2022-GG-EPS EMAPAT S.A. de 1 de junio de 2022 y cesado mediante Resolución de Gerencia General N.° 095-2022-GG-EPS EMAPAT S.A. de 9 de agosto 2022.
VINCULO LABORAL: NO VIGENTE
DOMICILIO: Pje. Ladrillera C-1-A del Distrito de San Sebastián Provincia y Distrito de Cusco.
TELEFONO: 914506312
CORREO ELECTRONICO: jocari1982@hotmail.com



II. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE LE IMPUTA, CON INDICACIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN DICHA FALTA:

Del expediente sancionador N.º 190-2021-SUNAFIL/IRE-MDS, iniciado por la denuncia presentada por un ex trabajador de la Entidad, que originó la Orden de Inspección – Número de Orden Concreta: 0000000598-2021-SUNAFIL/IRE-MDS y culminó a través de la resolución de Subintendencia N.º 051-2022-SUNAFIL/IRE-MDS/SIRE de 28 de abril 2022; en donde se señala que la Entidad no cumplió con los requerimientos de información solicitado por Sunafil, lo que conllevó a la imposición de una multa y posterior pago de S/ 25 074.21 (veinticinco mil setenta y cuatro con 21/100 soles), siendo responsables de estas sanciones **Paola Ysabel Carhuarupay Saldaña y Henry Hurtado Cruz.**

Respecto al expediente sancionador N.º 033-2021-SUNAFIL/IRE-MDS, iniciado a razón de la solicitud de inspección laboral realizada por el secretario general de la Junta Directiva del Sindicato Único de Trabajadores - SUTEMAPAT ante la Sunafil, que originó la Orden de Inspección- Número de Orden Concreta: 0000000417-2020-SUNAFIL/IRE-MDS y culminó a través de la resolución de Subintendencia N.º 077-2021-SUNAFIL/IRE-MDS/SIRE de 26 de julio de 2021; que señala que la Entidad no cumplió con los requerimientos de información solicitado por Sunafil, conllevó a la imposición de una multa y posterior pago de S/ 8833.30 (ocho mil ochocientos treinta y tres con 30/100 soles), siendo responsables de estas sanciones **Claricsa Jasmina Guerra Sandoval y Juana Carmen Quispe Auca.**



Finalmente, referente al expediente sancionador N.º 022-2020-SUNAFIL/IRE-MDS/SIRE; iniciado a razón de la solicitud de inspección laboral SUTEMAPAT ante la Sunafil, que originó la Orden de Inspección –Numero de Orden Concreta: 0000000214-2020-SUNAFIL/IRE-MDS y culminó a través de la resolución de Subintendencia n.º 033-2020-SUNAFIL/IRE-MDS/SIRE de 18 de diciembre de 2020, donde se señala que la Entidad no cumplió con los requerimientos de información solicitado por Sunafil, conllevó a la imposición de una multa ascendente a S/ 49 708.00 (cuarenta y nueve mil setecientos ocho con 00/100 soles), siendo responsables esta multa: **Juana Carmen Quispe Auca y Claricsa Jasmina Guerra Sandoval**; multa que por la inacción de **Johan Alexander Castillo Ricalde** produjo la medida cautelar de embargo en forma de retención en perjuicio de la Entidad por un monto de S/ 63 564.78 (63,298.64 comisión de 266.14).

De lo expuesto, se determinó la infracción de los artículos 5º, 9º, 11º, 14º, 36º y 49º de la Ley N.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, publicada el 22 de julio de 2006 y modificatorias, referidos a facultades inspectivas, colaboración con los supervisores – inspectores, inspectores del trabajo e inspectores auxiliares, modalidades de actuación, medidas inspectivas de recomendación advertencia y requerimiento, infracciones a la labor inspectiva y medios de impugnación, respectivamente

Así como, se vulneró los artículos 6°, 18°, 20°, 22°, 24°, 25°, 45° y 46° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 019-2006-TR, publicado el 29 de octubre de 2006 y modificatorias referidos a las facultades inspectivas, medidas inspectivas, medidas de advertencia y requerimiento, infracciones administrativas, infracciones graves en materia de relaciones laborales, infracciones muy graves en materia de relaciones laborales e infracciones muy graves a la labor inspectiva.

Los aspectos detallados anteriormente en el presente informe originados por el incumplimiento de las funciones establecidas en el ROF de la Entidad por parte de Henry Hurtado Cruz, Paola Ysabel Carhuarupay Saldaña, Juana Carmen Quispe Aucca, Clarisca Jasmina Guerra Sandoval y Johan Alexander Castillo Ricalde, ocasionaron un perjuicio económico a la Entidad por S/ 97 472.29 (noventa y siete mil cuatrocientos setenta y dos con 29/100 soles), correspondientes a multas interpuestas por Sunafii.

III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DAN LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Efectuada la revisión y análisis del expediente en cuestión el procedimiento administrativo disciplinario se da inicio teniendo en consideración a los siguientes medios probatorios:

Documentos respecto de la identificación del servidor/funcionario pasible de PAD:

- Carta N° 118-2024-DADL-EPS EMAPAT S.A. de fecha 21 de octubre del 2024, anexando:
 - ✓ Informe de Control Especifico N° 007-2023-2-9026-SCE.

IV. NORMATIVIDAD JURÍDICA TRANSGREDIDA O VULNERADA QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

1. Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, publicada el 22 de julio de 2006, modificatorias:

Artículo 5.- Facultades inspectivas

En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores del trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para:

“(…)

3.1 Requerir información, solo o ante testigos, al sujeto inspeccionado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales, así como a exigir la identificación, o razón de su presencia, de las personas que se encuentren en el centro de trabajo inspeccionado.



3.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante. (...)”.

Artículo 9.- Colaboración con los Supervisores- Inspectores, Inspectores del Trabajo e inspectores Auxiliares:

Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán: (...) c) Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas, (...) e) Facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones”.

(...)

Artículo 11.- Modalidades de Actuación:

Las actuaciones inspectivas de investigación se desarrollan mediante visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, mediante requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante para aportar documentación y/o efectuar las aclaraciones pertinentes o mediante comprobación de datos o antecedentes que obren en el Sector Público.

(...)



Artículo 14.- Medidas inspectivas de recomendación, advertencia y requerimiento
“(...)

Cuando el inspector actuante compruebe la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral, requerirá al sujeto responsable de su comisión la adopción, en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas.

(...)”.

Artículo 36.- Infracciones a la Labor Inspectiva

Son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración por parte de los sujetos inspeccionados por los Supervisores-Inspectores, Inspectores del Trabajo o Inspectores Auxiliares, establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

Tales infracciones pueden consistir en:
(...)

La inasistencia a la diligencia, cuando las partes hayan sido debidamente citadas, por el Inspector del Trabajo o la Autoridad Administrativa de Trabajo y éstas no concurren.

(...)"

Artículo 49.- medios de impugnación

El único medio de impugnación previsto en el procedimiento sancionador es el recurso de apelación. Se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento administrativo, dentro del tercer día hábil posterior a su notificación. Contra el auto que declara inadmisibile o improcedente el recurso se puede interponer queja por denegatoria de apelación, dentro del segundo día hábil de notificado. El Reglamento determina los demás términos y condiciones para el ejercicio de este medio de impugnación.

2. **Reglamento de la Ley General de inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 019-2006-TR, publicado el 29 de octubre de 2006, modificado por Decreto Supremo N.º 019-2007-TR, publicado el 1 de setiembre de 2007, y modificatorias**

"(...)

Artículo 6.- Facultades inspectivas

Los supervisores inspectores, los inspectores del trabajo, y los inspectores auxiliares debidamente acreditados están investidos de autoridad y autorizados para ejercer las facultades inspectivas reguladas en los artículos 5 y 6 de la Ley. El ejercicio de las facultades inspectivas de investigación y de adopción de medidas para garantizar el cumplimiento de las normas, se ajustará a lo prescrito en la ley y en el presente Reglamento.



Artículo 18.- Medidas inspectivas

(...)

18.2 En los casos de infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral, cualquiera que sea la materia a la que afecten, se requerirá al sujeto responsable de su comisión, la adopción en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas. (...)"

"Artículo 20.- Medidas de advertencia y requerimiento

(...)

20.3 Las medidas de requerimiento son órdenes dispuestas por la inspección del trabajo para el cumplimiento de las normas sociolaborales y de seguridad y salud en el trabajo. (...)

Artículo 22.- Infracciones administrativas

Son infracciones administrativas los incumplimientos de las disposiciones legales y convencionales de trabajo, individuales y colectivas, en materia sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo. Se entienden por disposiciones legales a las normas que forman parte de nuestro ordenamiento interno.

Asimismo, constituyen infracciones los actos o hechos que impiden o dificultan la labor inspectiva, los que una vez cometidos se consignan en un acta de infracción, iniciándose por su mérito el procedimiento sancionador, debiéndose dejar constancia de este hecho para información del sistema inspectivo y anotarse en el respectivo expediente, bajo responsabilidad del inspector del trabajo.
(...)

Artículo 24.- Infracciones graves en materia de relaciones laborales

Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos:

24.4 No pagar u otorgar íntegra y oportunamente las remuneraciones y los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, incluidos los establecidos por convenios colectivos, laudos arbitrales, así como la reducción de los mismos en fraude a la ley.

24.5 No depositar íntegra y oportunamente la compensación por tiempo de servicios.

Artículo 25.- Infracciones muy graves en materia de relaciones laborales

Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:

(...)

25.6 El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la jornada de trabajo, refrigerio, trabajo en sobretiempo, trabajo nocturno, descanso vacacional y otros descansos, licencias, permisos y el tiempo de trabajo en general.

Artículo 46.- Infracciones muy graves a la labor inspectiva¹

Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:

(...)

46.3 La negativa del sujeto inspeccionado o sus representantes de facilitar a los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo o los inspectores auxiliares, la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones.

(...)

46.6 El abandono o inasistencia a las diligencias inspectivas.

46.7 No cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral y de seguridad y salud en el trabajo.”



3. **Decreto supremo N.° 003-2020-TR mediante el cual se prueba el uso obligatorio de la casilla electrónica para efectos de notificación de los procedimientos administrativos y actuaciones de la SUNAFIL, publicado el 14 de enero de 2020**

Artículo 7.- Documentos objeto de notificación vía casilla electrónica

Es objeto de notificación vía casilla electrónica todo documento emitido en el marco de las funciones y competencias de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), que correspondan ser informadas al administrado, tales como, las medidas inspectivas, el informe de actuaciones inspectivas, las resoluciones emitidas en el marco del procedimiento administrativo sancionador o en el marco del procedimiento de ejecución coactiva, entre otros que sean necesarios para el trámite del procedimiento y/o actuación de la Autoridad Inspectiva de Trabajo.

Artículo 8.- Obligaciones del usuario de la casilla electrónica

Son obligaciones del usuario:

8.1 Revisar periódicamente la casilla electrónica asignada a efectos de tomar conocimiento de los documentos y/o actos administrativos que se le notifiquen.

8.2 Mantener operativo su correo electrónico y/o servicio de mensajería, a efectos de recibir las alertas del Sistema Informático de Notificación Electrónica.

4. **Directiva N°002-2021-SUNAFIL/OGA directiva general que regula el proceso de cobranza de multas en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL aprobado por Resolución de Gerencia General N° 167-2021-SUNAFIL//CG, de 6 de diciembre de 2021**



Vi. Disposiciones Generales

6.1.19 la tasa del interés monetario (TIM) será aplicable desde el día siguiente calendario de queda consentida la resolución mediante la cual se impone la sanción multa; por lo cual, para efectos del cálculo de intereses la resolución multa se entenderá como consentida (...)."

5. **Ley N.° 26979 Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva de 21 de setiembre de 1998**

Artículo 9.- Exigibilidad de la obligación

9.1 se considera obligación exigible coactivamente a la establecida mediante acto administrativo emitido conforme a ley, debidamente notificado y que no haya sido objeto de recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa, dentro de los plazos de ley o en el que hubiere recaído resolución firme confirmando la obligación.

También serán exigibles en el mismo procedimiento las costas y gastos que la entidad hubiere incurrido durante la tramitación de dicho procedimiento.

6. Ley N.° 27444, Ley De Procedimiento Administrativo General, publicado el 11 de abril de 2001 y vigente a partir del 11 de octubre de 2001

“ Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.1 “Principio de legalidad.- las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos.”

7. Ley N.° Ley Marco Del Empleo Público, publicado el 19 de febrero de 2004

Artículo 16.- numeración de obligaciones

- A) cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...)*
- B) salvaguardar los intereses del estado y emplear austeramente los Recursos Públicos, destinándolos solo para la prestación del Servicio Público.*

8. Directiva N° 001-2024-ST-EPS EMAPAT S.A. “Normas y Procedimientos Para La Aplicación Del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador En La EPS EMAPAT S.A.” aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 139-2024-GG-EPS-EMAPAT S.A.

V. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, se cree conveniente no proponer ninguna medida cautelar.



VI. POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA

Del expediente sancionador N.º 190-2021-SUNAFIL/IRE-MDS, iniciado por la denuncia presentada por un ex trabajador de la Entidad, que originó la Orden de Inspección – Número de Orden Concreta: 0000000598-2021-SUNAFIL/IRE-MDS y culminó a través de la resolución de Subintendencia N.º 051-2022-SUNAFIL/IRE-MDS/SIRE de 28 de abril 2022; en donde se señala que la Entidad no cumplió con los requerimientos de información solicitado por Sunafil, lo que conllevó a la imposición de una multa y posterior pago de S/ 25 074.21 (veinticinco mil setenta y cuatro con 21/100 soles), siendo responsables de estas sanciones **Paola Ysabel Carhuarupay Saldaña y Henry Hurtado Cruz.**

Respecto al expediente sancionador N.º 033-2021-SUNAFIL/IRE-MDS, iniciado a razón de la solicitud de inspección laboral realizada por el secretario general de la Junta Directiva del Sindicato Único de Trabajadores - SUTEMAPAT ante la Sunafil, que originó la Orden de Inspección- Número de Orden Concreta: 0000000417-2020-SUNAFIL/IRE-MDS y culminó a través de la resolución de Subintendencia N.º 077-2021-SUNAFIL/IRE-

MDS/SIRE de 26 de julio de 2021; que señala que la Entidad no cumplió con los requerimientos de información solicitado por Sunafil, conllevó a la imposición de una multa y posterior pago de S/ 8833.30 (ocho mil ochocientos treinta y tres con 30/100 soles), siendo responsables de estas sanciones **Claricsa Jasmina Guerra Sandoval y Juana Carmen Quispe Aucca**.

Finalmente, referente al expediente sancionador n.º 022-2020-SUNAFIL/IRE-MDS/SIRE; iniciado a razón de la solicitud de inspección laboral SUTEMAPAT ante la Sunafil, que originó la Orden de Inspección –Numero de Orden Concreta: 0000000214-2020-SUNAFIL/IRE-MDS y culminó a través de la resolución de Subintendencia N.º 033-2020-SUNAFIL/IRE-MDS/SIRE de 18 de diciembre de 2020, donde se señala que la Entidad no cumplió con los requerimientos de información solicitado por Sunafil, conllevó a la imposición de una multa ascendente a S/ 49 708.00 (cuarenta y nueve mil setecientos ocho con 00/100 soles), siendo responsables esta multa: **Juana Carmen Quispe Aucca y Claricsa Jasmina Guerra Sandoval**; multa que por la inacción de **Johan Alexander Castillo Ricalde** produjo la medida cautelar de embargo en forma de retención en perjuicio de la Entidad por un monto de S/ 63 564.78 (63,298.64 comisión de 266.14).

De lo expuesto, se determinó la infracción de los artículos 5º, 9º, 11º, 14º, 36º y 49º de la Ley N.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, publicada el 22 de julio de 2006 y modificatorias, referidos a facultades inspectivas, colaboración con los supervisores – inspectores, inspectores del trabajo e inspectores auxiliares, modalidades de actuación, medidas inspectivas de recomendación advertencia y requerimiento, infracciones a la labor inspectiva y medios de impugnación, respectivamente



Así como, se vulneró los artículos 6º, 18º, 20º, 22º, 24º, 25º, 45º y 46º del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 019-2006-TR, publicado el 29 de octubre de 2006 y modificatorias referidos a las facultades inspectivas, medidas inspectivas, medidas de advertencia y requerimiento, infracciones administrativas, infracciones graves en materia de relaciones laborales, infracciones muy graves en materia de relaciones laborales e infracciones muy graves a la labor inspectiva.

Los aspectos detallados anteriormente en el presente informe originados por el incumplimiento de las funciones establecidas en el ROF de la Entidad por parte de Henry Hurtado Cruz, Paola Ysabel Carhuarupay Saldaña, Juana Carmen Quispe Aucca, Claricsa Jasmina Guerra Sandoval y Johan Alexander Castillo Ricalde, ocasionaron un perjuicio económico a la Entidad por S/ 97 472.29 (noventa y siete mil cuatrocientos setenta y dos con 29/100 soles), correspondientes a multas interpuestas por Sunafil.

De todo lo descrito, y lo recomendado por La Secretaría Técnica del PAD, como posible sanción a imponerse en contra de los ex funcionarios: HENRY HURTADO CRUZ, PAOLA YSABEL CARHUARUPAY SALDAÑA, JUANA CARMEN QUISPE AUCCA, CLARICSA JASMINA GUERRA SANDOVAL Y JOHAN ALEXANDER CASTILLO RICÁLDE, **SUSPENSIÓN POR INHABILITACION PARA**

EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA POR DOS (2) AÑOS, eilo al haber incurrido en graves afectaciones que han repercutido en la economía de la EPS EMAPAT SA., que han puesto en riesgo diversas actividades programadas debido a la falta administrativa, descrita en la presente resolución.

VII. PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS DESCARGOS DEL IMPUTADO

Que, conforme a lo establecido en el artículo 111° del D.S N° 040-2014-PCM el servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que puedan ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente, puede formular su descargo por escrito y presentarlo al Órgano Instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, en que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, que puede otorgarse hasta cinco (05) días adicionales contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial conforme a lo establecido en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA



Que, el descargo o la solicitud de prórroga serán recepcionado directamente en Mesa de Partes de la Gerencia General de la Entidad, ubicado en la Av. Ernesto Rivero N°786 de la ciudad de Puerto Maldonado, en el horario de 07:00 am a 15:00 pm en días hábiles, por ser Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

IX. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PROCESADO, EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, conforme a lo descrito en el artículo 96° del D.S. N° 040-2014-PCM que regula los derechos e impedimentos del servidor civil en el Procedimiento Administrativo Disciplinario son los siguientes:

- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- El servidor puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

- Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.
- Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulara denuncia sin contar con dicho informe.
- En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

X. DECISIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 preceptúa que son “obligaciones de los servidores: a) cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”;

Que, el artículo 155° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, delimita que el régimen de obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que reconoce la Ley, tiene por finalidad que el ejercicio de la función pública se ajuste a los intereses generales, así como garantizar la imparcialidad, objetividad y neutralidad del servidor civil en el ejercicio de la función pública encomendada;



Que, asimismo, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, artículo 2°. - Deberes generales del empleado público. Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene deber de: d) desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio;

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en ejercicio de las funciones o de presentación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso;

Que, la Secretaría Técnica en el marco de lo establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, Reglamento de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC tiene como una de sus funciones efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia. Precizando que esta no tiene capacidad de decisión y sus informes y opiniones no son vinculantes.;

Que, conforme lo establece el literal f) del inciso 8.2 del artículo 8° de la citada Directiva, la Secretaría Técnica emite el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento;

Que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo;

Que, en ese sentido resulta necesario investigar a fondo los hechos expuestos en la denuncia y determinar su veracidad en mérito al principio de Verdad Material, por lo que, este despacho recomienda abrir Procedimiento Administrativo Disciplinario a la servidora involucrada en dichos actos anómalos.

Conviene resaltar que la Apertura del Proceso Administrativo Disciplinario no significa sanción administrativa, pues la calificación primigenia, puede ser desvirtuada con la investigación que se desarrolla en el ínterin procesal, en consecuencia, el accionar disciplinario no constituyen un agravio para el servidor público investigado, por cuanto prevalece sobre él, el derecho constitucional de presunción de inocencia de las personas.

Que, estando a las actuaciones detalladas en el INFORME DE PRECALIFICACION N° 002-2024-STPAD-EPS EMAPAT SA/YAO; y en uso de las atribuciones y facultades conferidas, este Órgano Instructor.



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario –PAD a ex funcionarios:

1. HENRY HURTADO CRUZ,
2. PAOLA YSABEL CARHUARUPAY SALDAÑA,
3. JUANA CARMEN QUISPE AUCCA,
4. CLARICSA JASMINA GUERRA SANDOVAL
5. JOHAN ALEXANDER CASTILLO RICALDE

ARTÍCULO SEGUNDO:DISPONER la notificación de la presente Resolución y sus antecedentes **A LOS EX FUNCIONARIOS;** a efectos de que deslinden responsabilidad administrativa, conforme la falta administrativa descrita en el presente acto resolutivo, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 107° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como de los artículo 15° y 16° de la Directiva N°

02-2015-SERVIR/CPGSC para que dentro del término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES, PRESENTE SU DESCARGO Y LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES ANTE EL ÓRGANO INSTRUCTOR**, que deberá ser presentado en Mesa de Partes de la Gerencia General, para hacer uso de su derecho a la legítima defensa.

ARTÍCULO TERCERO: **DEJAR** a salvo los derechos y obligaciones de los servidores, de conformidad a lo descrito en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM en lo que le fuere aplicable.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.



T. E.P.S. EMAPAT S.A.
Ing. Victor Alberto Renteros Ramirez
GERENTE GENERAL (e)

Distribución:

Archivo
OCI
RR.HH
Ex funcionarios
VARR/ST